

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

RADICADO No.	2020-00328
PROCESO:	VERBAL - SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	NOHORA ROCIO WILCHES SUAREZ
DEMANDADOS:	JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN Y OTROS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por la demandada Sandra Viviana Losada Losada –su apoderado- contra el auto fechado 26 de octubre de 2020 mediante el cual se ADMITIÓ demanda verbal en su contra.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Estima la inconforme que dicho proveído debe revocarse y en su lugar, rechazar la demanda por falta de competencia territorial, dado que su domicilio es la ciudad de Ibagué y no Bogotá como se afirmó en la demanda, por lo que “la demanda NUNCA debió ser admitida por el señor Juez, sino en su lugar debió haberse RECHAZADO DE PLANO por falta de competencia”.

La parte actora recorrió oportunamente el traslado del recurso solicitando se mantenga la decisión cuestionada, dado que también otro de los demandados (Jairo Humberto Castillo Cañón) tiene su domicilio en esta ciudad, por ende, que se haya radicado la competencia en el juez civil de este circuito acorde con el art. 28-1 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

Las causas legales de inadmisión y/o rechazo de la demanda, son las contempladas en el artículo 90 del C.G.P.

Los requisitos de forma que son los que permite revisar el precepto citado, para admitir o inadmitir la demanda, están comprendidos en los artículos 82 y 83 Idem, los que al ser analizados por el despacho dieron como resultado la inadmisión que se observó en proveído del 13 de octubre de 2020 y subsanados, su admisión en el auto que es objeto de recurso.

El rechazo de plano puede sobrevenir, advierte el mencionado artículo 90, por falta de jurisdicción o competencia o por caducidad; sin embargo, su valoración se efectúa al momento de estudiar la demanda con la información allí contenida.

En este caso para asumir la competencia se tuvo en cuenta lo afirmado en la demanda con relación al domicilio de la parte pasiva, en la que se indicó que las dos personas naturales tenían su domicilio en la ciudad de Bogotá, mientras que la sociedad en Barcelona, España, por lo que resultaba aplicable lo previsto en el art. 28-1 del C.G.P. que establece que la competencia territorial "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante" (Subraya el despacho).

Ahora bien, si el domicilio de la señora Sandra Viviana Losada Losada no es la ciudad de Bogotá como se afirmó en la demanda, lo cierto es que ningún medio de prueba se aportó para demostrar lo contrario, más que su dicho, el cual no puede tenerse como prueba por provenir únicamente de la parte a quien favorece; además, siendo varios los demandados la competencia puede radicarse en el domicilio de alguno de ellos a elección del demandante, por así consagrarlo ese normativo.

En ese sentido, no existiendo causa legal de inadmisión o de rechazo, o habiéndose subsanados aquellos, la demanda debía admitirse, como aquí ocurrió.

Así las cosas, no se revocará el auto recurrido, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

No revocar el proveído fechado 26 de octubre de 2020, por encontrarse ajustado a derecho.

Secretaría una vez venza el término para que la referida demandada conteste la demanda y ejerza su derecho de contradicción, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef454e6464a2914b83e0e58dd3ed4952b47725983cd264af3cddfd02a330fc0**

Documento generado en 10/10/2022 01:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>